

INSTRUCTIVO N° 13/08

**Ref: IRPF. RENTAS DEL TRABAJO
DEPENDIENTES. Versión
actualizada. Ver detalle en NOTAS.**

Se sustituye el Instructivos 10/07

Principales referencias legales:

Ley 18.341 de 30 de agosto de 2008

Ley 18.083 de 17 de diciembre de 2006

Decreto 148/07 de 26 de abril de 2007

Decreto 208/07 de 18 junio de 2007.

Decreto 258/07 de 23 de julio de 2007

Decreto 268/07 de 31 de julio de 2007

Decreto 306/07 de 27 de agosto de 2007

Decreto 342/07 de 16 de setiembre de 2007

Decreto Reglamentario s/n Ley 18.341.

Res. DGI 727/07 de 10 de julio de 2007

Res. DGI 662/007 de 29 de junio de 2007.

Res. DGI 803/007 de 27 de julio de 2007

Res. DGI 1017/07 de 31 de agosto de 2007.

Res. DGI 1186/07 de 18 de octubre de 2007.

Res. DGI 353/08 de 14 de marzo de 2008.

Res. DGI 1221/08 de 8 de agosto de 2008.

Montevideo, 17 de setiembre de 2008

INTRODUCCIÓN

Se reúnen en un solo texto las disposiciones actualizadas que regulan el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas de la sub-categoría dependientes, que aplicarán los Incisos de la Administración Central y Descentralizada de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República.

Quedan sin efecto el Instructivo 10/07 relativo a las rentas del trabajo de dependientes.

I. RENTAS DEL TRABAJO

- 1. Rentas comprendidas.** Se considerarán rentas del trabajo, las rentas de fuente uruguaya obtenidas por personas físicas, dentro o fuera de la relación de dependencia, los subsidios de inactividad compensada, las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza con la excepción de las pensiones alimenticias recibidas por el beneficiario.

Se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a ciudadanos uruguayos por su condición de:

- a. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
 - b. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
 - c. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
 - d. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.
2. **Atribución Temporal.** Las rentas del trabajo se determinarán aplicando el principio de lo devengado, con excepción de las provenientes de diferencias de cambio y reajustes de precios, que se computarán por el principio de lo percibido.

II. RENTAS DEL TRABAJO. DEPENDIENTES.

1. **Rentas comprendidas.** Estas rentas estarán constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma.

Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexos causal, que constituyan gasto deducible para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas

En caso de las rentas del trabajo de los funcionarios que prestan funciones permanentes en las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, la base imponible por tales rentas será el total de las retribuciones mensuales a que refiere el artículo 229 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

La renta computable correspondiente al trabajo en relación de dependencia, se determinará deduciendo a los ingresos nominales a que refieren los párrafos anteriores, los créditos incobrables correspondientes a ingresos devengados con posterioridad a la vigencia del presente impuesto.

2. **Tasas del impuesto.** Se aplicarán tasas progresionales vinculadas a una escala de rentas anuales computables, de acuerdo al siguiente detalle:

Para ejercicios iniciados a partir del **1 de enero de 2009.**

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 84 y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

Para el **Ejercicio 2008.**

RENDA ANUAL COMPUTABLE. Ej. 2008	TASA
Hasta 68 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 68 y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

Para determinar el impuesto anual, las rentas anuales computables surgen de sumar las rentas computables originadas en relación de dependencia y fuera de ella.

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

3. **Deducciones.** Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984), según corresponda. Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

B) Los aportes a la ex DISSE, al Fondo de Reversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud (artículo 35 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001) y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículos 41 y 51 del Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975). En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de la Ley N° 17.841, de 15 de octubre de 2004. **Se incluye en este literal los aportes personales al FONASA. Por este concepto se deducirá el 3% del monto gravado, independientemente de la suma efectivamente aportada por el trabajador.**

C) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.

D) Por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud, de los hijos menores de edad a cargo del contribuyente 13 BPC (trece Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos, mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como aquellos que sufran discapacidades graves. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela o curatela. La deducción se aplicará en todos los casos, inclusive en aquellos en que los hijos y los sujetos bajo tutela o curatela, se encuentren amparados por el FONASA.

A los efectos de lo establecido en el presente literal, la condición de "discapacitado grave" será equivalente a la calificación de "incapacidad severa" efectuada por los servicios del Banco de Previsión Social a efectos de la concesión de prestaciones a su cargo. En los demás casos, deberá estarse a la certificación del Ministerio de Salud Pública, quien dispondrá los procedimientos y trámites respectivos necesarios para acceder a la misma.

En defecto del acuerdo opcional de los padres sobre el beneficiario de la deducción por hijos a cargo, la misma será compartida en partes iguales a efectos de la liquidación del impuesto.

Esta deducción será aplicable solamente cuando el menor posea Cédula de Identidad uruguaya, DNI emitido por Argentina, Brasil, Paraguay o Chile, o Pasaporte.

Para el ejercicio 2008, las deducciones a que refiere el presente literal se determinarán a prorrata, considerando a tal fin:

- a) Para las rentas devengadas entre el 1° de enero y el 31 de agosto de 2008 el monto establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008, en la proporción que corresponda a los meses en que resulte aplicable y;

b) Para el período comprendido entre el 1° de setiembre y el 31 de diciembre de 2008, las deducciones se aplicarán en las mismas condiciones de proporcionalidad dispuestas en el literal a) anterior.

E) Por atención médica los jubilados y pensionistas podrán deducir 12 BPC anuales (doce Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Esta deducción será aplicable en la proporción que corresponda al primer semestre del año 2008.

F) En el caso de los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, los montos pagados en aplicación del literal b) del artículo 53 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 17.939, de 2 de enero de 2006.

Para los afiliados pasivos, ésta deducción será aplicable en la proporción que corresponda al primer semestre del año 2008.

Los conceptos a que refieren los literales anteriores sólo serán deducibles en tanto correspondan al período de liquidación del tributo. En caso de que se trate de montos anuales, dicha deducción se realizará a prorrata del período en que el beneficio sea efectivamente aplicable.

Las partidas devengadas a partir del 1° de julio de 2008 por concepto de aportes jubilatorios o de salud, vinculadas a prestaciones de jubilaciones o pensiones, no serán deducibles en ningún caso.

4. Liquidación de deducciones. A los efectos de determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) del numeral anterior la siguiente escala de tasas:

Para ejercicios iniciados a partir del **1 de enero de 2009**.

MONTO	TASA
Hasta 36 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 36 y hasta 96 BPC	15%
Más de 96 BPC y hasta 516 BPC	20%
Más de 516 BPC y hasta 1.116 BPC	22%
Más de 1.116 BPC	25%

Para el **Ejercicio 2008**.

MONTO	TASA
Hasta 52 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 52 y hasta 112 BPC	15%
Más de 112 BPC y hasta 532 BPC	20%
Más de 532 BPC y hasta 1.132 BPC	22%
Más de 1.132 BPC	25%”

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en cada mes del ejercicio.

- 5. Liquidación y pago.** La liquidación y pago se realizarán anualmente, **salvo en las siguientes situaciones, en que se deberá practicar una liquidación a la fecha del acto o hecho que la motiva:**
- Fallecimiento del contribuyente.
 - Creación de la sociedad conyugal o de la unión concubinaria, siempre que se opte por liquidar como núcleo familiar.
 - Disolución de la sociedad conyugal o unión concubinaria.

III. DETERMINACIÓN DE RENTAS COMPRENDIDAS. Criterios generales.

Para determinar las rentas comprendidas en el IRPF, dependientes, se deberán considerar los siguientes criterios generales, sin perjuicios de los criterios específicos a que refieren los Capítulos V y VI.

- Están comprendidas todos los ingresos en dinero o especie devengados a partir del 1 de julio de 2007, derivados de la actividad personal de los dependientes o en ocasión de la misma, tengan carácter retributivo o indemnizatorio, incluidas todas las partidas a cuenta de gastos que no sean rendidas documentadamente, sean éstas regulares o extraordinarias. A estos efectos resulta irrelevante el grupo del gasto utilizado para imputar el mismo.
- El impuesto alcanza a todo ingreso devengado, que cumpla las características anteriores, independientemente de su consideración desde el punto de vista de la materia gravada para las Contribuciones Especiales de Seguridad Social.

Obviamente por las características del impuesto, todas aquellas partidas gravadas total o parcialmente para las contribuciones personales a la seguridad social (montepío), constituyen rentas comprendidas y se valuarán por el total de su valor nominal. (Ejemplo: los gastos de representación se computan al 100% de su monto.)

Por ello, las rentas comprendidas en ningún caso pueden ser inferiores a los montos considerados materia gravada para las Contribuciones Especiales de la Seguridad Social.

3. No obstante, las partidas que no cumplen con el requisito anterior, esto es, no se considera materia gravada para la Seguridad Social, igualmente y en la medida que se perciban de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de este Capítulo, constituyen rentas comprendidas.

Se incluyen en este numeral y a vía de ejemplo, los beneficios sociales, las primas por antigüedad, hogar constituido, y cualquier otro gasto destinado a la promoción social o bienestar del trabajador, o que se le asigne al mismo por razones técnicas, de productividad, promoción, asiduidad, etc., con las excepciones que se establecen en los capítulos siguientes.

4. Para la determinación de la renta comprendida se considerarán las partidas integrantes de las mismas a su valor nominal, salvo las excepciones expresas.
5. Los criterios aplicados para determinar las contribuciones especiales de la seguridad social no son de aplicación a este impuesto, salvo remisiones expresas.
6. Las retribuciones correspondientes a personal no dependiente, son rentas comprendidas en la sub-categoría de rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia. En consecuencia, no son de aplicación a estas rentas, los criterios establecidos en éste capítulo

IV. RENTAS NO COMPRENDIDAS, NO GRAVADAS O EXENTAS.

No corresponde aplicar el impuesto a las siguientes partidas:

- a) El subsidio por enfermedad establecido en el artículo 57° de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, servido por la Caja Notarial de Seguridad Social.
- b) Las asignaciones familiares abonadas por la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial y por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas.
- c) El seguro por desempleo establecido en el artículo 51° de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, servido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.
- d) Los subsidios por incapacidad temporal y por gravidez, previstos en la Sección II del Capítulo II de la Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, servidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

- e) Las prestaciones por concepto de “asignaciones familiares” previstas en las leyes 15.084, 17.139 y 17.758.
- f) Las pensiones alimenticias recibidas.
- g) El seguro por desempleo establecidos en el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981.
- h) El seguro por enfermedad establecido en Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975.
- i) Los aportes al FONASA a cargo de Rentas Generales y correspondientes al empleado. Art. 4 de la Ley 18.131 de 18 de mayo de 2007.
- j) El subsidio por maternidad dispuesto en los artículos 11 y siguientes del Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980.
- k) Lo dispuesto en la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, en lo relativo a la indemnización temporal por accidente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- l) Las partidas de “perfeccionamiento académico” de los Incisos 11, 16 y 19.
- m) Las primas por matrimonio del empleado y por el nacimiento de sus hijos, siempre que alcancen a todos los dependientes que se encuentren en la misma condición.
- n) Las partidas para expensas funerarias y gastos complementarios del empleado y sus familiares directos, siempre que sean contratadas y pagadas directamente por el empleador o exista rendición de cuentas. Se entiende por familiar directo, aquel que tiene vínculos de consanguinidad de primer grado con el trabajador, así como su cónyuge o concubino. Estas partidas deben ser asignadas a todos los dependientes que posean la misma condición.
- o) La entrega de bienes directamente o través de órdenes de compra, a fin de año con motivo de las fiestas tradicionales, siempre que alcancen a todos los dependientes en una misma condición, y su costo de adquisición o producción no supere el mayor de los siguientes límites:
 - i)** 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) a la cotización del último día del mes inmediato anterior al de la entrega;
 - ii)** el 10% (diez por ciento) de la remuneración nominal mensual del trabajador, del mes inmediato anterior al de la entrega.

Si superaran los límites mencionados, constituirán renta computable por el excedente.

- p) Las entregas, al comienzo de los cursos, de material educativo, túnicas y uniformes destinados a los hijos del empleado, siempre que sean en especie, o exista rendición de cuentas y alcancen a todos los dependientes que posean la misma condición.
- q) Las partidas correspondientes a cursos de capacitación, incluidos los cursos de nivel terciario de grado, postgrado y doctorado, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:
 - i) Sean contratadas y pagadas por el empleador o exista rendición de cuentas.
 - ii) Estén inequívocamente vinculadas a la actividad que el empleado desarrolla en la entidad empleadora.
- r) Las siguientes prestaciones de salud:
 - i) Las prestaciones de salud otorgadas al beneficiario en su condición de afiliado al Servicio de Prestaciones de actividad correspondiente a la ex DISSE, o a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículo 41° y 51° del Decreto Ley 14.407 de 22 de julio de 1975).
 - ii) Las prestaciones de salud otorgadas a los beneficiarios del sistema de cobertura del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Sanidad Policial.
 - iii) En el caso de otras prestaciones de salud que sean de cargo del empleador, ya sea mediante la entrega de la correspondiente partida al empleado o por contratación directa con la entidad prestadora de los servicios de salud, los montos que no excedan el monto de la cuota de cobertura correspondiente a la ex DISSE. En el caso de reembolsos por adquisición de lentes, prótesis y similares, dichas partidas no estarán gravadas dentro de los límites del referido sistema de cobertura.
 - iv) Las prestaciones percibidas por los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, denominada “Asistencia Integral”.
- s) La utilización y consumo de celulares, realizado por dependientes, cuyo costo sea de cargo de la Institución.
- t) Las primas correspondientes a la cobertura legal obligatoria de seguros de accidentes de trabajo, robo, vida, salud y similares de los dependientes.
- u) Las indemnizaciones de seguros contratados a favor de los funcionarios.
- v) Rentas obtenidas fuera de la relación de dependencia o en ocasión de la misma.

- w) Las rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, y las obtenidas por los ingresos gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.
- x) Las rentas de fuente extranjera.
- y) Los ingresos correspondientes a jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares incluidas en el hecho generador del IASS (Ley 18.341 de 4 de julio de 2008).

Cuando en virtud de lo dispuesto en los numerales anteriores se requiera la existencia de rendición de cuentas, salvo disposición expresa en otro sentido, la misma deberá estar documentada y realizarse en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto, del Numeral 5 del Capítulo V.

Los montos no rendidos constituirán renta computable.

V. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS COMPRENDIDAS. Criterios particulares.

A efectos de facilitar la tarea en la determinación de algunas rentas comprendidas, se establecen a continuación los criterios a utilizar y la forma de valorar dichas rentas.

1. **Beneficios sociales.** Todos los benéficos sociales, excepto las asignaciones familiares mencionadas en el capítulo anterior, constituyen rentas comprendidas a su valor nominal.
2. **Primas sociales.** Las llamadas primas sociales a excepción de las primas por matrimonio, nacimiento, referidas en el Cap. IV literal m, constituyen renta comprendida por su monto nominal.
3. **Gastos de promoción o bienestar social.** Salvo las excepciones dispuestas en el Cap. IV, estas partidas constituyen rentas comprendidas ya sea que se abonen en efectivo o en especie. Las prestaciones en especie, excepto para las partidas mencionadas en el Cap. VIII, “Rentas en especie”, y las referidas en otros numerales del presente Capítulo, se valuarán, por su valor de adquisición o producción. Si este valor no se pudiere determinar fielmente o no resultare aceptable, se considerará el precio de mercado. Se incluyen a vía de ejemplo, ayuda para libros o estudios no entregados al inicio de los cursos, partidas para vestimenta, matriculas escolares, etc.
4. **Servicios de comedor.** La prestación de servicios de alimentación a través de comedores o similares brindados por la Institución a sus empleados por los días trabajados y en el horario de trabajo, se considera renta computable.

Si el mismo es proporcionado a título gratuito, la renta se valuará de acuerdo a la tabla Valores Fictos de Renta en Especie del Capítulo VIII, (almuerzo o cena).

Si se proporcionara a título oneroso, la prestación estará gravada por el referido ficto, en la medida que el costo para el Estado por cada prestación, sea superior al mismo.

A los efectos de la comparación dispuesta, el costo para el Estado por prestación, se determinará dividiendo el costo total del servicio para la institución, entre el número de beneficiarios, mensualizado y por prestación. Si no se pudiera identificar a los usuarios del servicio, se considerará el número de dependientes que tengan derecho a su utilización.

Estos costos se deberán establecer en junio y diciembre de cada año y tendrán vigencia a partir del mes siguiente a su determinación.

Se incluye aquí la prestación del servicio a través de terceros, siempre que la Institución subsidie o se haga cargo de todo o una parte del costo. La renta correspondiente se determinará de acuerdo a lo indicado anteriormente.

La alimentación brindada junto con el alojamiento en el propio lugar de trabajo, durante la jornada laboral y otorgada como consecuencia necesaria de la misma, y en forma transitoria y rotativa, no se consideran rentas gravadas. A efectos de ilustrar el concepto se mencionan algunos ejemplos: guardias de militares, bomberos y penitenciaria; personal embarcado; guardias médicas. **(Ver numeral 10, párrafo 9)**

5. **Alimentación.** Las partidas por alimentación, en dinero o en especie, constituyen rentas computables en todos los casos, salvo que se incluyan en el concepto de viático.

La misma se valuará de acuerdo a la tabla Valores Fictos de Renta en Especie del Capítulo VIII. en los siguientes casos:

- a. Entrega directa de bienes. El ficto se aplica por cada entrega.
- b. Ordenes de compra (Tickets), excepto la “canasta de fin de año”, para utilizar en restaurantes o similares, o para canjear por alimentos, siempre que exista rendición de cuentas documentada. El ficto se aplica por cada entrega.
- c. Partidas en efectivo no incluidas en el concepto de viático y sujetas a rendición de cuentas. El ficto se aplica por cada prestación (almuerzo o cena).

La rendición de cuentas se realizará con documentación probatoria original del consumo exclusivo de alimentos (incluye bebidas sin alcohol en el caso de almuerzo o cena) y deberá realizarse dentro de los 30 días corridos y siguientes de haberse recibido la prestación o antes de realizarse otra entrega, lo que ocurra primero, salvo que disposiciones legales, reglamentarias o institucionales establecieran un plazo menor.

Una vez aprobada la rendición de cuentas, por la Gerencia Financiera o quién este autorice bajo su responsabilidad, se le entregará una constancia al funcionario del monto aprobado, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la entrega de la documentación.

De no cumplirse estas condiciones, total o parcialmente, y siempre que legalmente no se esté obligado a devolver los importes no documentados, el importe no rendido y no devuelto, se considerará renta comprendida y se valorará por dicho importe, sin perjuicio de los criterios que corresponda aplicar en materia de contribuciones especiales a la seguridad social.

Estas partidas se imputarán como renta del mes que corresponda, según el siguiente criterio: si la fecha de aprobación de rendición o la finalización del plazo para la misma se produce antes del día 15 inclusive o su inmediato hábil anterior, se imputará como renta de ese mes; en caso contrario se considerará renta del mes siguiente.

Se incluyen aquí, a modo de ejemplo, adelantos o reintegro de partidas destinadas a alimentación, entrega de tickets, canasta (excepto la de fin de año), alimentos en especie.

6. **Canastas.** Las canastas en efectivo, tickets o especie, se consideran rentas comprendidas, y se valorarán de acuerdo a lo establecido en el Numeral 5 de este Capítulo, "Alimentación". Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente la entrega en especie de canastas de fin de año, siempre que se cumplan las condiciones indicadas en el Cap. IV, literal o.
7. **Vivienda.** La prestación de vivienda recibidas en especie o efectivo, independientemente de la titularidad, localización o términos y condiciones de la ocupación, se consideran rentas comprendidas.

Cuando el bien sea otorgado por la Institución, o contratada y pagada por ésta, la renta comprendida será el equivalente a 10 BFC mensuales, salvo que se trate de vivienda rural, en cuyo caso se aplicará el ficto que corresponda de acuerdo a las normas previsionales. Cuando esta prestación esté referida a un período de tiempo diferente, el ficto se proporcionará a dicho período.

Cuando el trabajador recibiera una partida en efectivo para tal fin o se le reintegre el importe del alquiler abonado, y se rindiera cuenta documentada hasta el monto concurrente con el importe recibido, se considerará renta comprendida y se valorará por el valor del ficto. Si se rindiera una cantidad menor a la percibida o no existiera rendición de cuentas, se tomará, adicionalmente, como renta gravada el excedente no rendido o la totalidad de la partida, respectivamente.

Se entiende que existe prestación de vivienda cuando se le abone al empleado la estadía en hoteles o similares, siempre que la misma no integre el concepto de viático.

A los efectos indicados, las partidas para gastos comunes, comisiones, impuestos consumos de servicios públicos o similares, no se consideran gastos rendidos para estas prestaciones y se gravarán por el total recibido.

El alojamiento brindado en el propio lugar de trabajo, durante la jornada laboral y otorgada como consecuencia necesaria de la misma, y en forma transitoria y rotativa, no se consideran rentas gravadas. A efectos de ilustrar el concepto se mencionan algunos ejemplos: guardias de militares, bomberos y penitenciaria; personal embarcado, guardias médicas.

Cuando corresponda rendir cuentas, la misma se realizará, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto, del Numeral 5 de éste Capítulo.

8. **Gastos de locomoción o transporte.** Los gastos de locomoción, no incluidos en el numeral 11 “Viáticos en el País”, originados en tareas asignadas a funcionarios que estén inequívocamente relacionados con el cumplimiento de sus funciones normales, sean utilizados en horas de trabajo y siempre que se rinda cuenta de ellos, no constituyen renta comprendida.

En tanto constituirán renta comprendida las asignaciones que se hagan por este motivo y no respondan a las condiciones anteriores. Se valuarán por los importes percibidos o reintegrados, salvo en el caso de gastos de traslado de funcionarios a sus lugares de trabajo asumidos o brindados por el empleador, que se valuarán de acuerdo a la tabla Valores Fictos de Renta en Especie del Capítulo VIII.

Dicho ficto será aplicable en las siguientes condiciones:

- a. Partidas en efectivo u órdenes de compra (tickets) sujetas a rendición de cuentas.
- b. La entregas de abonos, boleteras o similares se consideran rentas en especie, no estando sujetas a rendición.

Cuando corresponda rendir cuentas, la misma se realizará, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto, del Numeral 5 de éste Capítulo.

9. **Vehículos de la Institución.** La utilización por parte de los funcionarios de vehículos a cargo de la institución, utilizado con fines particulares, dentro o fuera del horario de trabajo, constituye renta comprendida. La renta mensual será la resultante de multiplicar el costo de adquisición del mismo actualizado, al inicio del ejercicio, por la evolución del índice de precios al productor de productos nacionales por 2,4‰ (dos con cuatro por mil).

Cuando se le proporcione al empleado un vehículo que no sea propiedad de la institución, en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior, la renta gravada mensual será el resultante de multiplicar el costo incurrido –

excluido el Impuesto al Valor Agregado- por 28,6% (veintiocho con seis por ciento).

10. **Viáticos en el País.** Se considera viático a los efectos de la aplicación del IRPF dependientes, las partidas entregadas en concepto de locomoción, alimentación y alojamiento, siempre que las mismas incluyan el concepto de pernocte, salvo que éste sea suministrado en forma gratuita.

Las sumas percibidas y que no incluyan el concepto de pernocte (a título oneroso o gratuito) no se consideran fiscalmente viáticos, por lo que se les dará el tratamiento correspondiente a gastos de locomoción, transporte o alimentación, según corresponda.

En esta situación, la partida de alimentación y los gastos de locomoción o transporte se tratará según lo indicado en los numerales 5 y 8 respectivamente.

Las distintas partidas constitutivas de viáticos en el País, no constituyen rentas comprendidas siempre que se rinda cuentas de las mismas.

Dicha rendición deberá realizarse, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto, del Numeral 5 de éste Capítulo, salvo cuando el concepto presupuestal y fiscal de viáticos coincidan. En esta situación la rendición de cuentas se confeccionará de acuerdo a lo expresado seguidamente:

- a. La partida de pernocte con factura del gasto incurrido. Si el pernocte se suministra en forma gratuita, por la institución o por el funcionario, las sumas percibidas tienen la calidad de viáticos. Si se abonara medio pernocte el mismo se deberá rendir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, literal e.2, del Decreto 69/2002 de 27 de febrero de 2002.
- b. El transporte con documentación del pasaje.
- c. El transporte realizado en vehículo propio del funcionario, o en uno proporcionado por la institución, se rendirá según Decreto 67/99 de 3 de marzo de 1999.
- d. La alimentación, siempre que esté asociada al concepto de viático, se rendirá en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 67/99 de 3 de marzo de 1999.

Una vez aprobada la rendición de cuentas, por la Gerencia Financiera, se le entregará una constancia al funcionario del monto aprobado, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la entrega de la documentación.

De no cumplirse estas condiciones, total o parcialmente, y siempre que legalmente no se esté obligado a devolver los importes no documentados, el importe del viático no rendido y no devuelto, se considerará renta comprendida y se valorará por el 50% de la partida no rendida, sin perjuicio de los criterios que corresponda aplicar en materia de contribuciones especiales a la seguridad social.

Los importes correspondientes se imputarán como renta del mes que corresponda según el siguiente criterio: si la fecha de aprobación de rendición o la finalización del plazo para la misma (a partir de la fecha de regreso o cumplimiento de la misión) vence antes del día 15 inclusive o su inmediato hábil anterior, se imputará como renta de ese mes; en caso contrario se considerará renta del mes siguiente.

En particular se considerará que constituyen viáticos con rendición de cuentas las prestaciones de alimentación y alojamiento que incluyan el concepto de pernocte, brindadas a funcionarios militares y policiales en cuarteles, comisarías o similares, a trabajadores de la salud que realicen guardias en el propio establecimiento de salud, a trabajadores embarcados, a deportistas que se encuentren concentrados, o realizando entrenamientos fuera de su lugar habitual de residencia, a trabajadores rurales, al servicio doméstico y a los porteros de edificios.

Para quienes perciban viáticos o similares y no revistan la calidad de dependientes, los importes percibidos se considerarán rentas de trabajo de no dependientes.

- 11. Viáticos fuera del País.** Los viáticos percibidos para su utilización fuera del País por dependientes del Estado, constituyen siempre renta comprendida, salvo que se rinda cuenta de los importes recibidos.

En este caso se incluye en el concepto dependiente del Estado, a todo ciudadano uruguayo que en tal calidad perciba viáticos, con independencia del país de su residencia.

Se incluyen en el concepto de viáticos los gastos directamente asociados al transporte aéreo, por ejemplo tasa de embarque, así como las partidas en efectivo o especie destinadas a gastos que obligatoriamente deban realizarse como condición de ingreso o regulaciones propias del País de destino (ej. Seguro de salud)

A los efectos indicados, los importes recibidos estrictamente en concepto de viáticos se considerarán rendidos con la presentación del pasaporte o documento oficial que acredite la entrada y salida del País y los pasajes o tarjeta de embarque. El resto de las partidas asociadas (pasajes, tasas y otros gastos) se rendirán con la documentación correspondiente.

Los plazos para rendir cuentas se contarán a partir de la fecha de regreso del funcionario.

Una vez aprobada la rendición de cuentas, por la Gerencia Financiera, se le entregará una constancia al funcionario del monto aprobado, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la entrega de la documentación.

Los viáticos no rendidos se consideran rentas comprendidas y se valuarán por el 25% de dicho importe, sin perjuicio de los criterios que corresponda aplicar en materia de contribuciones especiales a la seguridad social.

Los importes correspondientes se imputarán como renta del mes que corresponda según el siguiente criterio: si la fecha de aprobación de rendición o la finalización del plazo para la misma (a partir de la fecha de regreso o cumplimiento de la misión), vence antes del día 15 inclusive o su inmediato hábil anterior, se imputará como renta de ese mes; en caso contrario se considerará renta del mes siguiente.

Los importes percibidos en concepto de viáticos o similares por personas que no posean vínculo contractual alguno con el Estado, para su utilización en el exterior, no constituyen renta comprendida.

12. **Cursos de capacitación o formación, perfeccionamiento y similares.** Las partidas percibidas por este concepto no constituyen rentas comprendidas siempre que se verifiquen conjuntamente las siguientes condiciones:
- a. Estén sujetas a rendición de cuentas documentada.
 - b. Exista un nexo causal entre el curso y la actividad desarrolladas por el o los empleados en la entidad.

Si la misma se percibiera en especie (contratadas y pagadas por la Institución), no se considerará renta comprendida, siempre que exista el nexo causal referido.

Las carreras, maestrías, postgrados y similares, en las condiciones anteriores no constituyen renta gravada.

Cuando corresponda rendir cuentas, la misma se realizará, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto, del Numeral 5 de éste Capítulo.

13. **Funcionarios que prestan servicios en el exterior.** Para los funcionarios que prestan funciones permanentes en las representaciones diplomáticas o consulares del exterior, se considerará renta gravada los montos establecidos en el artículo 229 de la Ley 16.736 de 5 de enero 1996, a saber:

RENTAS GRAVADAS SERVICIO EXTERIOR				
Grado	Denominación	Sueldo	Representación	Total
1	Secretario de 3a.	1.350	190	1.540
2	Secretario de 2a.	1.560	220	1.780
3	Secretario de 1a.	1.795	250	2.045
4	Cosejero	2.080	295	2.375
5	Ministro Consejero	2.390	340	2.730
6	Ministro	2.775	390	3.165
7	Embajador	3.250	460	3.710

A los efectos dispuestos, dichas cifras se considerarán expresadas en dólares americanos.

En consecuencia, la partidas percibidas por diferencia de coeficiente, hogar constituido, asignación familiar, alojamiento provisorio, equipo de viaje, gastos de instalación y residencia, ayuda de alquiler, gastos de residencia, seguros de asistencia médica, y similares, no se consideran rentas comprendidas.

El criterio de imputación temporal de las rentas será el mismo que el utilizado para realizar los aportes al BPS.

14. **Cobertura de salud o cuota mutual.** Constituirán rentas gravadas las prestaciones de salud, no incluidas en el Cap. IV literal r, que sean de cargo del empleador, ya sea mediante la entrega de la correspondiente partida al empleado o por contratación directa con la entidad prestadora de los servicios de salud, los montos que excedan el monto de la cuota de cobertura correspondiente a la ex DISSE. En el caso de reembolsos por adquisición de lentes, prótesis y similares, dichas partidas estarán gravadas si superan los límites del referido sistema de cobertura.

En estos casos los importes se valuarán por su valor diferencial y se imputarán al mes de devengado.

15. **Servicios de salud, odontológicos o similares.** Idem numeral 14.
16. **Tickets por consultas, medicamentos, análisis y similares.** Para estas partidas será de aplicación el criterio establecido en el numeral 14. De esta manera, la suma de todas las partidas en concepto de salud brindadas al trabajador que excedan la cuota de cobertura correspondiente a la ex DISSE, constituirán rentas gravadas, por su diferencial.
17. **Quebrantos.** Se considera renta comprendida por su monto total nominal (percibido más retención depositada en BHU), y se imputa al mes de pago.
18. **Productos o servicios del organismo.** La entrega a funcionarios de productos o servicios producidos por el organismo constituyen renta comprendida y se valuarán por el costo de adquisición o producción o en su defecto, el precio de venta en plaza de los mismos, menos, si correspondiere, el importe abonado por ellos, hasta el monto considerado renta.
- Si los valores referidos no se pudieran establecer claramente o justificarse técnicamente, la unidad productora deberá proponer a la CGN una forma de cálculo de dicho costo, quien en consulta con la DGI, lo determinará.
19. **Uniformes, ropa de trabajo, herramientas o equipamientos especiales.** La entrega de estos elementos en especie, no se considerará renta comprendida, siempre que su uso sea obligatorio en el horario laboral, en consecuencia, no se permita su no utilización, según resolución del Jera. Las partidas percibidas en efectivo constituyen renta gravada por su valor nominal.

20. **Guardería.** Estas prestaciones constituyen rentas comprendidas.

Si se perciben en efectivo, lo abonado o reintegrado al funcionario, se valorará por el total percibido. Cuando se proporciona el servicio a través de la institución, directamente o a través de terceros, su monto se valorará de la siguiente manera:

- a. Si el mismo es proporcionado a título gratuito, la renta se valorará de acuerdo a la tabla Valores Fictos de Renta en Especie del Capítulo VIII.
- b. Si se proporcionara a título oneroso, la prestación estará gravada por el monto ficto, en la medida que el costo para el Estado por cada prestación, sea superior al mismo.

A los efectos de la comparación dispuesta, el costo para el Estado por hijo, se determinará dividiendo el costo total del servicio para la institución, entre el número de beneficiarios, mensualizado y por niño. Estos costos se deberán establecer en junio y diciembre de cada año y tendrán vigencia a partir del mes siguiente a su determinación.

21. **Dietas.** Constituyen rentas comprendidas. Si se asignan a dependientes, tributarán como rentas de trabajo dependiente. Las percibidas por personal no dependiente se aplicarán las normas de rentas de trabajo para no dependientes.

22. **Cachet.** Los ingresos derivados de esta modalidad constituyen renta comprendida en esta categoría, siempre que se realicen aportes a la seguridad social.

En los demás casos la renta percibida se considera comprendida en la subcategoría rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia.

23. **Gastos de representación.** Se encuentran alcanzados por el impuesto por el total percibido.

24. **Adelanto de Partidas para Gastos.** Cuando estas partidas incluyan el concepto de pernocte serán tratadas fiscalmente como viáticos. En caso contrario serán considerada según el objeto de la misma (alimentación, transporte, etc). Cuando estas partidas sean aplicadas a la realización de gastos de la Oficina y por cuenta y orden de ésta, no se considerarán materia comprendida siempre que se rinda cuenta documentada de las mismas.

Cuando corresponda rendir cuentas, la misma se realizará, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto, del Numeral 5 de éste Capítulo.

25. **Licencia Gozada.** El importe correspondiente a días gozados de licencia a partir del 1 de julio de 2007 y generados hasta el 30 de junio de 2007, no se encuentran alcanzados por el impuesto.

A estos efectos el valor de la licencia se calculara de la siguiente manera:

a. Valor diario de la licencia. Para su determinación se considerará el monto gravado para el mes en que inicia la licencia dividido 30 días.

Si en el monto gravado se incluyeron partidas correspondientes a más de un mes (ej. Reliquidaciones) se determinará la cuota parte de éstas que corresponda al mes de la licencia.

b. Días a computar. Los días a computar se tomarán a partir del día de inicio de licencia hasta el día anterior al reintegro del trabajador, independientemente de los días solicitados.

Es decir se computa el período efectivamente no trabajado, incluidos sábados, domingos y feriados.

c. Monto de la licencia no gravada. Será el resultado de multiplicar el valor diario por el período considerado.

Las licencias generadas con posterioridad a esa fecha constituyen renta comprendida.

La incorporación de días de licencia por antigüedad se considerará realizada el 1er. día de cada año.

26. **Pago de licencia no gozada.** Las originadas por rupturas del vínculo funcional a partir del 1 de julio de 2007 y refieran a licencias generadas con anterioridad al 30 de junio de 2007, no se consideran rentas comprendidas y no serán objeto de retención. Su determinación se realizará de la forma indicada en el numeral anterior.

Cuando las mismas incluyan licencias generadas a posteriori de la fecha indicada, se considerarán rentas comprendidas.

Si el período a percibir corresponde a un solo ejercicio, se considerará este monto en el mes que corresponda. Si por el contrario dicho período supera el año, el monto total liquidado se dividirá entre el número de ejercicios considerados en la liquidación con un máximo de tres. El monto así determinado, se sumará a otros ingresos gravados del mes (si correspondiere), al sólo efecto de determinar la tasa a aplicar. Determinada ésta, se aplicará sobre la suma de ingresos gravados del mes (si correspondiere) y el monto total de licencia no gozada.

Las rentas se considerarán devengadas en el mes correspondiente al día siguiente al de notificación de la aceptación de la renuncia, o al mes correspondiente a la fecha de vigencia de la misma, si ésta fuera posterior a aquella.

Por más información puede verse en el Instructivo 8/2007 de 31 de agosto de 2007.

La incorporación de días de licencia por antigüedad se considerará realizada el 1er. día de cada año.

27. **Retribuciones ejercicios anteriores.** Las retribuciones devengadas a partir del 1 de julio de 2007, y reclamadas con posterioridad al 1 de enero del 2008, constituyen rentas comprendidas y se imputarán al mes en que se abonen.

Su valuación al sólo efecto de aplicar las tasas correspondientes se determinará de igual manera que para la licencia generada y no gozada gravada.

28. **Seguros de accidentes de trabajo.** Las primas correspondientes a la cobertura obligatoria brindada a los dependientes por este concepto, no constituyen rentas alcanzadas por el impuesto.

29. **Seguros de vida, salud, robo o similares.** Estos seguros en la medida que su contratación no responda a una obligación legal expresa, constituyen rentas comprendidas por el valor de prima pagada. La misma se imputará según los meses en que corresponda abonar dichas primas.

Las indemnizaciones a favor de los beneficiarios no constituyen rentas alcanzadas por el impuesto.

30. **Prejubilados.** Su tratamiento fiscal se regularizará en el momento de la concesión definitiva de la pasividad, por lo que no serán objeto de retención.

31. **Incentivos de retiro.** Su tratamiento fiscal es similar al de los salarios, independientemente de la fecha en que se hubiere hecho uso de la opción o comenzado su cobro. **Estas retenciones deberán verse a la DGI.**

32. **Subsidios cargos políticos y confianza.** Su tratamiento fiscal es similar al de los salarios.

33. **Diferencia de cambio y ajustes de precio.** Las derivadas de rentas comprendidas en el impuesto a las rentas de dependientes se consideran comprendidas y se imputarán al mes en que se paguen efectivamente.

34. **Sanciones sobre sueldos.** Para sanciones menores a 15 días, se tomará como renta comprendida el importe nominal del salario, sin considerar los sanciones establecidas. Para multas por períodos superiores a los indicados, la renta comprendida se determinará restando al sueldo nominal las sanciones correspondientes.

Las devoluciones de sanciones menores a quince días no constituyen rentas comprendidas, por el contrario, en los casos que corresponda devolver total o parcialmente las retenciones superiores a quince días, se deberá rehacer la operación original según los días devueltos. Si la comparación entre ambos

nominales resulta una diferencia positiva, esta se considerará renta comprendida en el mes de su devolución.

Para determinar el monto de las multas menores a 15 días, no se considerará el monto del IRPF.

35. **Obligaciones a cargo de terceros.** Los pagos a favor de dependientes realizados directamente por terceros, a partir del 1 de julio de 2007, deberán ser depositadas por éstos, en la Institución de la cual depende el funcionario acreedor. La Institución procederá al pago de los mismos observando las obligaciones fiscales de este impuesto y las contribuciones especiales de la seguridad social, cuando corresponda.

Si se tratare de prestaciones en especie se computarán por su precio en el mercado. Si éste no se pudiese determinar se utilizarán los criterios de renta en especie utilizados por el BPS o IRAE, según sea el caso.

36. **Liquidaciones finales, Retroactividades o Reliquidaciones.** Estas liquidaciones, siempre que refieran a rentas devengadas con posterioridad a la vigencia de la Ley, se considerarán igual que el salario, y se imputarán al mes o meses en que corresponda realizar el aporte por concepto de contribuciones especiales de la seguridad social.

Su valuación al sólo efecto de aplicar las tasas correspondientes se determinará de igual manera que para la licencia generada y no gozada.

37. **Sentencias Judiciales.** El pago de sentencias judiciales, originadas en demandas por créditos devengados con anterioridad al 1 de julio de 2007, no constituyen rentas comprendidas. Las posteriores se consideran rentas comprendidas y se imputarán al mes en que se efectúe el primer pago.

Su valuación al sólo efecto de aplicar las tasas correspondientes se determinará de igual manera que para la licencia generada y no gozada.

38. **Propinas casinos.** Las partidas salariales financiadas con el fondo de propinas tendrán el mismo tratamiento fiscal que el salario.

39. **Servicios locativos para vacaciones.** La prestación de estos servicios con fines recreativos, deportivos, de descanso o similares a cargo del empleador, constituyen renta comprendida.

Si se perciben en efectivo, lo abonado se valorará por el total percibido en el mes que se utiliza el servicio.

Cuando se proporciona el servicio a través de la institución, directamente o a través de terceros, su monto se valorará de la siguiente manera:

- a. Si el mismo es proporcionado a título gratuito, la renta se valorará de acuerdo a la tabla Valores Fictos de Renta en Especie del Capítulo VIII.

- b. Si se proporcionara a título oneroso, la prestación estará gravada en el monto ficto, en la medida que el costo para el Estado por cada prestación, sea al superior al mismo. Estos costos se deberán establecer en junio y diciembre de cada año y tendrán vigencia a partir del mes siguiente a su determinación.

40. **Pagos a ex - empleados y familiares.** Constituyen rentas comprendidas las partidas que las entidades abonen a ex empleados o a familiares de éstos, cuyo nexo causal sea una relación laboral previa con dichas entidades y no se encuentren comprendidos en los numerales anteriores.

La retención se calculará aplicando a los referidos beneficios el procedimiento establecido en el artículo 63° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, esto es, se aplicarán considerando el mínimo no imponible, deducciones, etc, cuando corresponda. (Ver tablas del Capítulo X).

Estas retenciones **deberán verse a la Dirección General Impositiva** al mes siguiente de efectuados los pagos correspondientes, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

Cuando se paguen las partidas a que refiere el presente numeral en especie y siempre que no se haya reducido el total nominal de la prestación en el monto de la retención, la suma imponible se constituirá por el importe de la misma, más la retención correspondiente.

Se exceptúa de practicar la retención a que refiere el párrafo anterior, cuando no existan créditos presupuestales asignados a tal fin. En este caso, el organismo que proporcione dichos beneficios en especie deberá comunicar a la Dirección General Impositiva el importe de la partida, e identificar al beneficiario de las mismas. Este último deberá computarlas en su liquidación anual del impuesto.

41. **Funcionarios en comisión.** El personal en comisión que perciban rentas comprendidas en el lugar de destino, se consideran en el régimen de multiempleo. Si percibieran exclusivamente rentas en especie, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del Numeral anterior.

42. **Vales de Nafta.** La partidas recibidas por este concepto constituyen rentas comprendidas por el total del importe percibido, y se imputarán al mes en que se reciban.

VI. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS COMPRENDIDAS. Tratamiento de partidas específicas.

ANEXO 1. IRPF Dependientes. Tratamiento de partidas específicas.						
INC	Nombre Comun	Renta Comprendida	Imputación	Valuación	Retención	Observaciones
ADMINISTRACION CENTRAL						
3	Compensación por riesgo	SI	Mes devengado	100%	SI	Material y Armamento
	Adicional 30%	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Compensación Conjucees	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Prima técnica sin aporte	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Complemento dedicación integral	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Personal militar funciones diplomáticas					Ver Ministerio RR.EE.
	50% Complemento Misiones de Paz	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Prima solidaria familiar	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Alimentación diaria comedor	SI	Mes devengado		SI	Ver Cap V numeral 4.
	Rancho Tropa	NO				
	Vivienda	SI	Mes devengado		SI	Ver Cap V numeral 7
	Reintegro equipo de Oficiales	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Gastos promoción, beneficios, boletos	SI	Mes devengado	100%	SI	Ver Cap V numeral 8
	Locomoción DINACIA	SI	Mes devengado		SI	Ver Cap V numerales 8
4	Prima Técnica	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Riesgo Función	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Compensación alimentación	SI	Mes devengado		SI	Ver Cap V numeral 5
	Servicio 222	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Viático compensación Choferes (HH.EE)	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Arrendamientos o usufructo vivienda	SI	Mes devengado		SI	Ver Cap. V numeral 7
	Pensión graciable	SI	Mes devengado	100%	SI	No se aplica mínimo no imponible
	Reparación fallecimiento acto servicio	SI	Mes devengado	100%	SI	No se aplica mínimo no imponible
	Reparación incapacidad	SI	Mes devengado	100%	SI	
6	Tabla art 229 Ley 16.736	SI	Trim adelantado	100%	SI	Ver Cap V numeral 13
11	Ayuda arrendamiento	SI	Mes devengado		SI	Ver Cap. V numeral 7
	Perfeccionamiento académico	NO				
	Capacitación técnica Fiscalía de Corte					Ver Cap. V numeral 12
	Matrimonios domicilio	SI	Mes devengado	100%	SI	
12	Asistencia integral	NO				
ORGANISMOS DEL ART. 220						
16	Partida defensores	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Partida académica	NO				
17	Vales de nafta Sres. Ministros	SI	Mes devengado	100%	SI	
19	Partida académica	NO				
	Vivienda	SI	Mes devengado		SI	Ver Cap. V numeral 7
25	Cuota mutual					Ver Cap. V numeral 14
	Boletos docentes					Ver Cap. V numeral 8
26	Cuota mutual					Ver Cap. V numeral 14
	Seguros de vida	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Pago Tribunales y Capacitadores	SI	Mes devengado	100%	SI	Si son dependientes.
	Apoyo económico funcionarios	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Partida mejores condiciones trabajo	SI	Mes devengado	100%	SI	
27	Partida seguridad	SI	Mes devengado	100%	SI	
	Alimentos para menores a cargo cuidadoras	NO				

En la Tabla anterior y a vía de ejemplo, se establecen los criterios a aplicar a una serie de partidas – identificadas por Inciso - respecto a su inclusión como materia imponible para el IRPF dependientes. Dicha enumeración no tiene carácter taxativo.

VII. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN

Las rentas del trabajo se imputarán aplicando el criterio de lo devengado, excepto para:

- a. Las diferencias de cambio y ajuste de precios que se computarán en el momento del pago.
- b. Las rentas con períodos de generación superiores a 2 años y que carezcan de regularidad, se imputarán en el mes de pago. En estos casos, el monto a considerar como renta computable al sólo al efecto de determinar la alícuota del impuesto a aplicar, surgirá de dividir el importe total percibido entre el número de ejercicios requeridos para su devengamiento.
- c. Aquellas rentas asociadas a períodos de generación superiores al mes calendario (ej. Aguinaldo) o partidas adelantadas, se imputarán al mes en que deban pagarse. En general este tipo de rentas de dependientes, tendrán el mismo tratamiento temporal para su consideración, que el aplicado para la determinación de las contribuciones especiales de la seguridad social.
- d. Pagos a ex-empleados y familiares, que se imputan al mes de pago.

A los efectos dispuestos en este Capítulo se considerarán meses de 30 días y años calendario.

Para el Estado como responsables o agente de retención, el devengamiento se produce con la fecha de intervención de la obligación por el Contador Central. No obstante es necesario, desde el punto de vista del sujeto pasivo, que se establezca una fecha valor de la renta gravada que corresponda efectivamente al criterio fiscal de devengamiento, a efectos de su correcta imputación en la declaración jurada anual.

VIII. CRITERIOS DE VALUACIÓN

Las rentas se considerarán por su valor total nominal, independientemente de los criterios utilizados para la seguridad social, con las excepciones dispuestas en los Capítulos IV y V.

Rentas en especie. En el caso de las rentas correspondientes a servicios prestados en relación de dependencia, las partidas otorgadas en especie que no tuvieran norma de valuación específica a efectos previsionales por la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y por el Decreto Reglamentario N° 113/996 de 27 de marzo de 1996 y sus normas modificativas y concordantes, se computarán por las normas de rentas en especie del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, salvo en el caso de los servicios y los bienes a que refiere el literal d) del artículo 73° del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, en las que se tomará el costo de adquisición o de producción en su caso. Si dicho valor no se pudiera establecer, se tomará el valor corriente en plaza.

Sin perjuicio de lo establecido, las partidas que a continuación se detallan se valorarán por los siguientes montos fictos, siempre que sean otorgadas en especie por el empleador:

VALORES FICTOS DE RENTAS EN ESPECIE			
PARTIDA	Ficto en \$		CARACTERISTICA
	Año 2007	Año 2008	
Servicio de Guardería – ficto por hijo	500	501	Mensual
Alimentación en el lugar de trabajo (almuerzo o cena).	20	20	Por prestación
Alimentación con rendición de cuentas.	20	20	Por prestación
Becas de estudio para hijos de los funcionarios de instituciones de enseñanza, en el propio establecimiento educativo.	500	501	Mensual
Transporte de ida y vuelta al lugar de trabajo.	5	5	Diario
Servicios locativos para vacacionar a cargo del empleador.	100	100	Diario
Vivienda no Rural	BFC 10	BFC 10	Mensual
Nota: Para el año 2008 los valores expresados en pesos están ajustados por la variación del IPC entre el 31 de agosto y el 31 de diciembre de 2007.			

Los fictos de alimentación establecidos serán de aplicación solamente para las prestaciones correspondientes a almuerzo o cena, en tanto es posible fraccionar el ficto de transporte al lugar de trabajo en la medida que la prestación alcance sólo a la ida o a la vuelta.

Si las prestaciones anteriores se realizaran a título oneroso, total o parcialmente, constituirán rentas comprendidas y se valorarán por el correspondiente ficto, siempre que el costo para el Estado sea superior al mismo. En caso contrario la renta no estará gravada.

Los fictos establecidos anteriormente serán de aplicación para el ejercicio 2007, para los ejercicios siguientes se ajustarán el 1° de enero de cada año, de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo ocurrida durante el año civil anterior.

El ajuste correspondiente al 1° de enero de 2008 se realizará considerando la evolución del Índice de Precios al Consumo ocurrida entre el 31 de agosto y el 31 de diciembre de 2007.

Los ajustes referidos serán aplicables a los montos establecidos en pesos uruguayos.

Las diferencias a favor del sujeto pasivo que puedan surgir por la aplicación de los fictos o cualquiera otra consideración en la manera de valorar o considerar la materia gravada, será motivo de ajuste en la liquidación anual del impuesto.

Cotización de la Unidad Indexada. A los efectos de este impuesto, todos los valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización vigente al último día del mes anterior al de la operación correspondiente. A los efectos de la inclusión preceptiva referida en el artículo 7° del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, la conversión se realizará aplicando la cotización de cierre de ejercicio.

A efectos del calculo de anticipos, las tablas que figuran en el Capítulo X “Régimen de Retenciones” de este Instructivo, se convertirán a pesos, considerando un valor del BPC de \$ 1.775.

Moneda Extranjera. Si el monto de la operación estuviese expresado en moneda extranjera, a efectos del cálculo de la renta y el impuesto correspondiente, se estará a lo dispuesto en el artículo 74° del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007.

XI. DETERMINACIÓN DE LA RENTA ANUAL COMPUTABLE.

El impuesto tiene carácter anual, en consecuencia los sujetos pasivos o contribuyentes pueden realizar su determinación final y pago de diversas maneras.

Los sujetos pasivos con un solo empleo que figuren en la nómina de dependientes del BPS del mes de diciembre, no deben presentar declaración jurada por el ejercicio ni pago del saldo, en la medida que den por aceptadas las retenciones y ajuste anual que le realice su empleador.

Si este no fuere el caso, es decir no dieran por bueno el ajuste anual, tuvieren ingresos gravado por la Categoría II del IRPF de mas de una fuente en carácter de dependientes o fuera de ella, deberán realizar una declaración jurada anual y determinar el saldo del impuesto resultante.

A esos efectos, para determinar la renta computable, a la totalidad de las rentas comprendidas del ejercicio por todas las fuentes, se deducirán los créditos incobrables devengadas a partir del 1 de julio de 2007.

Determinado el monto anual computable como dependientes, más las rentas devengadas fuera de la relación de dependencia, se aplicarán las tasas del impuesto en forma progresional, esto es, por tramos incrementales de ingresos, para determinar el monto gravado sobre la renta. De dicho importe se podrán realizar las deducciones referidas en el Capítulo II, numeral 3.

Establecido el impuesto anual, se deducirán los anticipos realizados por vía de retención o pagos, a efectos de determinar el saldo final del mismo.

X. RÉGIMEN DE RETENCIONES

Los sujetos pasivos deberán realizar anticipos a cuenta del impuesto vía retención, a cargo de su empleador.

Cada Unidad Ejecutora u Oficina que pague o acredite rentas comprendidos en el impuesto será responsable de realizar las retenciones correspondientes y la versión correcta del adelanto. Aquellas unidades comprendidas en lo dispuesto precedentemente, y que no tengan la calidad de unidad ejecutora, realizarán todas las operaciones fiscales y presupuestales correspondientes, bajo la superintendencia directa de la Dirección General del Inciso, salvo que expresamente dependan de alguna Unidad diferente.

Lo dispuesto precedentemente incluye a las Representaciones Diplomáticas uruguayas en el exterior que paguen o acrediten rentas comprendidas a las personas de nacionalidad uruguaya indicadas en los literales a) a d) del Numeral 1 del Capítulo 1, siempre que no sean afiliados activos del BPS.

Las unidades actuarán como Responsables Sustitutos por Obligaciones de Terceros, salvo en el caso de las rentas provenientes de incentivos de retiro o pagos a ex -empleados y familiares, y las indicadas en el párrafo anterior, donde su responsabilidad en la actuación está referida a la de un Agente de retención.

La retención estará constituida por la diferencia entre los montos que surjan de aplicar a ingresos y deducciones del período, las siguientes alícuotas:

Al total de ingresos del mes:

Valores vigentes hasta el 31 de agosto de 2008

RENDA MENSUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta 5 BPC	0%
Más de 5 BPC y hasta 10 BPC	10%
Más de 10 BPC y hasta 15 BPC	15%
Más de 15 BPC y hasta 50 BPC	20%
Más de 50 BPC y hasta 100 BPC	22%
Más de 100 BPC	25%

Valores vigentes a partir del 1 de setiembre de 2008.

RENDA MENSUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta 7 BPC	0%
Más de 7 BPC y hasta 10 BPC	10%
Más de 10 BPC y hasta 15 BPC	15%
Más de 15 BPC y hasta 50 BPC	20%
Más de 50 BPC y hasta 100 BPC	22%
Más de 100 BPC	25%

A las deducciones:

Valores vigentes hasta el 31 de agosto de 2008

DEDUCCIÓN MENSUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta 5 BPC	10%
Más de 5 BPC y hasta 10 BPC	15%
Más de 10 BPC y hasta 45 BPC	20%
Más de 45 BPC y hasta 95 BPC	22%
Más de 95 BPC	25%

Valores vigentes a partir del 1 de setiembre de 2008

DEDUCCIÓN MENSUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta 3 BPC	10%
Más de 3 BPC y hasta 8 BPC	15%
Más de 8 BPC y hasta 43 BPC	20%
Más de 43 BPC y hasta 93 BPC	22%
Más de 93 BPC	25%

Un caso especial lo constituye el multiempleo, es decir la percepción por el sujeto pasivo de rentas gravadas de más de un empleador, en carácter de dependiente o fuera de la relación de dependencia, o alguna combinación de ellas.

En estos casos y siempre que la suma de todas las rentas supere el mínimo no imponible, el sujeto pasivo sólo podrá deducir el mínimo no imponible en una de ellas. **A estos efectos, para determinar el monto a retener, se aplicará sobre los ingresos gravados no sujetos a deducción de mínimo no imponible, la escala establecida anteriormente para las deducciones.**

Asimismo está obligado a comunicar a las restantes Instituciones involucradas, que no considere dicho mínimo, en las retenciones a cuenta que deba efectuar. Esta comunicación deberá realizarse en el formulario de DGI 3100.

A efectos de las deducciones previstas en BPC, se considerará el valor de la BPC que determine el Poder Ejecutivo.

Para la aplicación de deducciones, se considerará la información disponible al momento de dicha determinación.

Los trabajadores dependientes, en caso que deseen realizar deducciones mensualmente y no a fin de ejercicio, deberán presentar la declaración del formulario 3100, al entrar en vigencia el impuesto que se reglamenta, y en ocasión de iniciar la relación laboral. Asimismo, los sujetos referidos estarán obligados a comunicar cualquier modificación ulterior.

De no ser así, las deducciones correspondientes serán consideradas a partir del mes siguiente a aquel en que sean informadas.

Las retenciones se efectuarán en cada pago o crédito realizado a favor del sujeto pasivo y se documentarán a través de resguardos.

A estos efectos cuando se trate de derivadas de retribuciones, la constancia realizada en el recibo de sueldo servirá como resguardo a los efectos fiscales. En los demás casos, conjuntamente con el recibo de pago, se emitirán resguardos manualmente, en los términos de las Resoluciones de la DGI No 135/2003 de 21 de febrero de 2003, 134/2004 de 31 de marzo de 2004 y 214/2005 de 6 de abril de 2005.

Estas retenciones deberán realizarse para todo pago o crédito correspondiente a la materia comprendida que se impute a los meses de enero a noviembre. En el mes de diciembre se deberá realizar el ajuste anual en los términos y condiciones que se expresan en el Capítulo XIV “Liquidación y Ajuste Anual del Responsable”.

Retenciones adicionales. A partir del 1 de enero de 2008, la DGI podrá autorizar un régimen de retenciones adicionales voluntarias, cuando estime que las retenciones normales efectuadas, resultaren insuficientes para cubrir el monto anual del impuesto. **Estas retenciones serán recaudadas por la DGI**

XI. PAGO DE LAS RETENCIONES.

Las retenciones correspondientes a rentas de esta Categoría, se verterán:

- a. al mes siguiente de devengadas, para las retenciones correspondientes a rentas del trabajo dependiente y subsidios por inactividad compensada.
- b. al mes siguiente de haberse efectuado el pago por la rentas correspondientes a ex – empleados y familiares y a rentas de trabajo fuera de la relación de dependencia.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los responsables incluidos como contribuyentes rurales y de obras públicas en el Banco de Previsión Social, verterán las retenciones efectuadas en los mismos plazos previstos para el pago de las contribuciones especiales de seguridad social.

Las retenciones mencionadas en los párrafos anteriores podrán ser abonadas, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

XII. TRATAMIENTO DE LAS DEDUCCIONES.

Las deducciones se podrán realizar una sola vez por cada concepto.

A efectos de las retenciones mensuales, las deducciones se computarán según el siguiente procedimiento:

- a. Deducciones proporcionales: aplicando el porcentaje correspondiente al importe de la renta que se computa.
- b. Deducciones no proporcionales: un doceavo del monto anual, excepto para el ejercicio 2008, que se prorrateará al período de vigencia indicado en las modificaciones legales introducidas, y que se refieren en cada caso en el Capítulo II, Numeral 3 del presente Instructivo.

La aplicación mensual de deducciones relacionadas con el salario (Montepío, DISSE, FRL, etc), se realizarán de oficio por el empleador. En los restantes casos su consideración dependerá de la voluntad del sujeto pasivo.

Las deducciones correspondientes a aportes jubilatorios a la Caja Profesional se podrán realizar independientemente de la situación fiscal del sujeto pasivo con la referida Caja.

En los casos que el trabajador perciba rentas del trabajo de más de una entidad, las deducciones referidas en los literales C, D y E del Capítulo II, numeral 3, se aplicarán sólo en una de ellas, a elección del interesado.

Los importes a deducirse se considerarán por meses enteros, no realizándose fraccionamientos por períodos de actividad menores al mes.

La deducción de la cuota mutual de menores puede comenzar, a partir del mes de nacimiento y se considerará hasta el mes en que efectivamente se cumplan los 18 años.

XIII. RESGUARDOS.

Los responsables están obligados a emitir resguardos por las retenciones efectuadas.

A los efectos indicados, los recibos de sueldos o los emitidos por la percepción de cualquiera otra prestación en efectivo o especie, adquirirán la calidad de resguardos siempre que se establezcan los siguientes datos:

1. Nombre y documento de identidad del retenido.
2. Monto gravado en efectivo o especie.
3. Monto retenido
4. Fecha valor del pago (mes de devengamiento o cargo)
5. Fecha de pago

XIV. LIQUIDACIÓN Y AJUSTE ANUAL DEL RESPONSABLE.

Corresponde realizar la liquidación y el ajuste anual del impuesto, así como la declaración jurada por tal concepto, por aquellos dependientes que en el mes de diciembre figuren como tales, en la nómina de personal comunicadas al BPS (Historia Laboral).

Esta acción será responsabilidad del empleador independientemente que el sujeto pasivo posea uno o más empleos.

La liquidación y ajuste anual del impuesto, así como la declaración jurada será de cargo de los sujetos pasivos cuando éstos hubieran perdido la calidad de dependientes al mes indicado, o en los casos en que las unidades hubieren actuado como agentes de retención.

La liquidación se realizará anualmente, en el mes de diciembre, y se determinará como la resultante de aplicar la escala de rentas del Capítulo II numeral 2, al monto anual gravado, y la escala de deducciones del Capítulo II numeral 4, a la suma anual de deducciones.

De esta manera, el responsable en base a la información que disponga, determinará un ajuste anual al 31 de diciembre de cada año. A estos efectos los responsables que no hayan aplicado el mínimo no imponible en uno o varios meses del ejercicio para calcular la retención -en virtud de lo informado por el contribuyente- considerarán dicho mínimo exclusivamente en los meses en que fue tenido en cuenta.

De la comparación referida, surgirá eventualmente una diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a las normas generales, y las retenciones realizadas por el responsable.

Si de dicha determinación surgiera un saldo a pagar, el responsable realizará la retención correspondiente y la verterá al organismo recaudador, en las fechas y condiciones que determine la DGI.

En caso de que resulte un saldo a favor del contribuyente, el mismo será devuelto por la Dirección General Impositiva en las condiciones que ésta determine.

Si el contribuyente obtuviera las rentas del trabajo a que refieren los párrafos precedentes exclusivamente de un responsable sustituto en el ejercicio, el impuesto retenido tendrá carácter definitivo, quedando liberado el contribuyente de presentar la correspondiente declaración jurada en los términos del artículo 40 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Si el contribuyente obtuviera otras rentas del trabajo gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, o no diere por definitivo el ajuste anual realizado por el empleador, el impuesto retenido será considerado como anticipo.

XV. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES

Las unidades serán responsables de:

1. Deducciones. Administrar y aplicar las deducciones de los dependientes.
2. Retenciones. Efectuar y verter las misma en las condiciones establecidas. Las retenciones de dependientes se verterán al BPS, salvo las correspondientes a retenciones complementarias, pagos a ex funcionarios y familiares, incentivos de retiro, las abonadas por Representaciones Diplomáticas referidas en el tercer párrafo del Capítulo X, así como toda otra que se realice como Agente de Retención, que serán volcadas a la DGI.
3. Datos a suministrar al contribuyente.- Los sujetos pasivos responsables del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas de la Categoría II, por las rentas comprendidas en esta Categoría excepto las obtenidas por la prestación de servicios fuera de la relación de dependencia, entregarán a cada contribuyente un comprobante en el que se informará anualmente, para cada año, el monto total de los siguientes conceptos:
 - a. los ingresos gravados (sin deducción del mínimo no imponible).
 - b. las deducciones proporcionales (aquellas cuyo cálculo surja de aplicar un porcentaje a la renta que se computa), informando separadamente los aportes jubilatorios y los comprendidos en el literal B) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.
 - c. las retenciones efectuadas (incluido el ajuste anual de retenciones).
 - d. El mismo deberá contener además:
 - d.1 la identificación del sujeto pasivo responsable y su número de RUC.
 - d.2 nombre y cédula de identidad del contribuyente, o documento equivalente.

Este comprobante no tendrá carácter de resguardo y sólo se requerirá que el mismo cumpla los requisitos establecidos en la presente Resolución, debiendo estar a disposición de los contribuyentes antes del último día hábil del mes de marzo del año siguiente.

Los responsables deberán emitir el documento cuando el contribuyente lo solicite, luego de la fecha prevista en el inciso precedente. La omisión se considerará contravención.

Las disposiciones del presente numeral serán también de aplicación para aquellos casos en que haya ocurrido el cese de la relación laboral durante el año.

4. Declaración mensual de los montos retenidos para el BPS, en el mismo plazo que otorgado para la presentación de la nómina de las contribuciones especiales de la seguridad social, y para la DGI al mes siguiente de efectuada la retención cuando esta deba verse a dicho organismo.
5. Contenido de la declaración.
 - a. Nombre y cédula de identidad, Número de Identificación Extranjero otorgado por DGI, DNI de Argentina, Brasil, Paraguay o Chile, o pasaporte, de quienes hubieren sido beneficiarios de rentas comprendidas.
 - b. Renta obtenida.
 - c. Monto de las deducciones, si corresponde.
 - d. Importe retenido, si corresponde.
6. Realizar el ajuste anual y la retención del mismo, en el caso que corresponda. El pago de la eventual retención por el ajuste se efectuará en enero del ejercicio siguiente.
7. Emitir los resguardos.

Cuando las unidades actúan como agente de retención, o por las rentas retenidas al personal dado de baja de la nómina del BPS antes del mes de diciembre de cada ejercicio, no corresponde realizar las tareas referidas en el numeral 5.

XVI. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

Todas las consultas relacionadas al tema de referencia deberán realizarse de acuerdo al siguiente procedimiento.

- a. La Dirección General de cada Inciso centralizará las dudas o aclaraciones sobre la aplicación fiscal u operación presupuestal del impuesto. Una vez evaluadas y en caso de creerlo necesario, las enviará por intermedio del Gerente Financiero a la CGN.
- b. Las consultas se recibirán por correo electrónico, exclusivamente en la dirección cpfconsultasirpf@cgn.gub.uy, suscritas por las autoridades referidas.
- c. La CGN y cuando corresponda en consulta con DGI, remitirá las respuestas a los interesados, en la dirección de correo que se indique, en un plazo máximo de 5 días, salvo que se requieran de estudios específicos que involucren a varias áreas técnicas.

- d. Las consultas deberán ser precisas y deberán contener al menos la siguiente información:

Planteo y Motivo de la consulta resumidos.
Normas legales y reglamentarias relacionadas.
Montos y personas involucradas si corresponde.
Unidad o unidades a las que refiere el planteo original.
Nombre y Dirección de correo, para dirigir la respuesta.

Las consultas que no cumplan estos requisitos mínimos no serán consideradas.



Cr. ARIEL RODRIGUEZ MACHADO
Contador General de la Nación

NOTAS:

Información complementaria.

A. Retenciones.

Cotización de la BPC. Enero 2008 \$ 1.775.

B. Pago de Retenciones.

Vencimientos. Ver calendario de vencimientos establecidos por DGI.

C. Impuesto a las Retribuciones Personales.

A partir del 1 de julio de 2007, el artículo 1 de la Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2007, derogó el IRP. En consecuencia no será aplicable a ninguna liquidación de retribuciones realizada con posterioridad a esa fecha, con independencia del devengamiento de los montos incluidos en la misma.

D. Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

El aporte patronal destinado al FNVyU mantiene su vigencia, no así el adicional del IRP con el mismo destino.

E. Derogaciones.

Se deja sin efecto el Instructivo 10/07.

F. Núcleos familiares.

La opción de liquidar el impuesto como núcleo familiar, dispuesto en el artículo 2 de Ley 18.341, regirá desde el 1 de enero de 2009.

G. Actualización.

Esta versión actualiza el Capítulo V, los numerales 10 (pag. 15), 40 (pag. 22) y el Capítulo X (pag. 28).